

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019-00092 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 1 de febrero de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso allegada y se negó la actualización del oficio de embargo.

ANTECEDENTES

Indica en breve síntesis el recurrente que como quiera que, el mandamiento de pago fue debatido en segunda instancia, considera que no es posible ser impugnado nuevamente por la parte demandada, máxime que los motivos del recurso de reposición presentados en contra del mandamiento de pago abarcan aspectos de índole personal que nada tiene que ver con los requisitos del título ejecutivo, ni de las conductas procesales de los ejecutantes.

De otro lado, manifiesta que, si bien, no desconoce que en auto de fecha 2 de septiembre de 2019, se corrigió el yerro que existía en el auto adiado el 23 de julio de 2019 mediante el cual se decretó la medida cautelar respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20514414 y, posteriormente se acreditó la elaboración del oficio 3492 del 25 de septiembre de 2019 el cual no le fue entregado porque en la secretaría del despacho se le informó que se remitiría por el canal virtual, lo cierto es que a la fecha no se colige la corrección del oficio de embargo.

¹ Estado del 7 de junio de 2022

En dicho sentido, precisa que el oficio No. 870 remitido por la secretaria el día 8 de junio de 2021 hace referencia a la matrícula inmobiliaria 50N-20514484, inmueble previamente embargado mediante el oficio 2801 de 02 de agosto de 2019.

Agrega, que pese a los cierres motivados por la crisis sanitaria se constata una falla por parte del Juzgado, habida cuenta que no se hizo entrega del oficio que correspondía y posteriormente se envió a la ORIP una misiva con contenido errado.

Finalmente, señala que contrario a lo indicado en auto materia de censura, sí se informó en el escrito de demanda la dirección a la cual se notificó a la demandada Beatriz Alfonso de Ruiz, notificación que se allegó al despacho en el mes de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

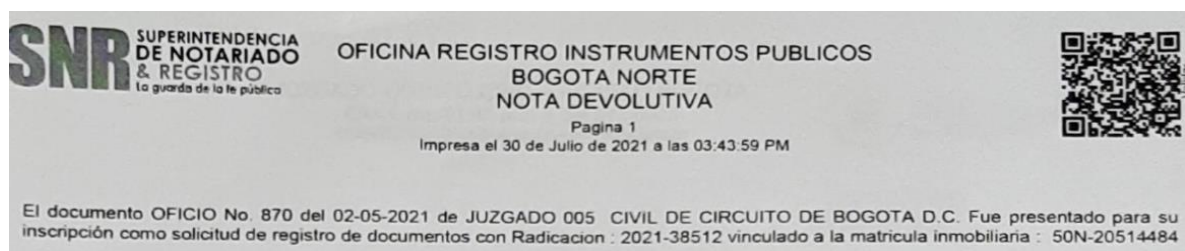
Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la pasiva, memórese que a la fecha no se ha adoptado decisión alguna sobre el particular, toda vez que el estudio del mismo se adoptará, tal y como se citó en el proveído atacado, una vez y como se encuentre integrado en debida forma el contradictorio por economía procesal y conforme lo dispone el artículo 438 del C.G.P, situación por la cual se mantendrá incólume el auto atacado, frente a éste aspecto.

De otra parte, en lo que respecta a la medida cautelar del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 20514414, se anticipa que le asiste la razón al recurrente al manifestar que la misma a la fecha no se ha consumado, de donde deviene necesario la actualización del oficio en el que se informa su decreto.

En efecto, si bien, en el plenario obra respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos, en la que en su nota devolutiva (fl.04 c.2) hace referencia a que la medida cautelar ya se encuentra registrada, lo cierto es que dicha misiva está vinculada al folio de matrícula No. 50 – 20514484 que pertenece a un bien distinto al que ahora demanda el actor, conforme se colige del oficio 870 del 20 de mayo de 2021 y cuyo embargo también se decretó en auto de fecha 2 de septiembre de 2019 (fol 3 C. 2) corregido en proveído adiado el 23 de julio de 2019 (fol 10 C. 2).

En efecto, conforme lo advirtió el accionante la nota devolutiva señala en su aparte pertinente:



Situación por la cual, se repondrá la decisión respecto de este punto y se ordenará que, **por secretaría y de manera inmediata**, se proceda a la actualización del oficio de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **No. 50N – 20514414** y se remita el mismo, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., por los medios digitales del despacho, dejando las constancias del caso e informándole a la parte demandante de su envío.

Finalmente, y en lo que respecta a la notificación de la demandada Beatriz Alfonso de Ruiz, se evidencia que si bien, a folio 04 de protocolo se aportó el aviso al que hace mención el recurrente, lo cierto es que dicha misiva tampoco puede ser tenida en cuenta como quiera que, se incluyó de manera errónea el nombre de la demandada y la fecha del mandamiento de pago, siendo en efecto del 23 de julio de 2019 no del 30 de julio como allí se precisa.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el aviso allegado a folio 8 en efecto no se ajusta a los parámetros contemplados en el artículo 292

del C.G.P., no solo porque se indica un término que no corresponde, sino que por demás no se señala que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente, advertencia que claramente dispone la norma en cita.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a acceder a la reposición del auto en lo que a la notificación por aviso concierne y, empero, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente atendiendo a la documental allegada.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación, frente a los puntos que no será objeto de reposición, el mismo no será concedido como quiera que, la providencia recurrida no es susceptible de alzada conforme al canon 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los incisos primero al tercero de la providencia de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que, **por secretaría y de manera inmediata**, se proceda a la actualización del oficio de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **No. 50N – 20514414** y se remita el mismo ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., por los medios digitales del despacho, dejando las constancias del caso e informándole a la parte demandante de su envió.

TERCERO: Se requiere a la secretaría para que adopte las medidas para evitar situaciones como la aquí advertida y tenga mayor cuidado en la elaboración de los oficios, máxime cuando de cautelas se trata.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JOSÈ ORLANDO ALVIRA OLIVERO como apoderado de la demandada BEARTIZ ALFONSO PINTO

y JORGE ENRIQUE ALFONSO PINTO (notificado previamente en el proceso fl.92) en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada BEARTIZ ALFONSO PINTO se notificó por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta para tal fin lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.,

CUARTO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, frente a los puntos que no serán objeto de reposición, como quiera que la providencia censurada no es susceptible de dicha alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eeecd55abca93ebf624a599b065458ba618671e5c06d9e5426432968a91797**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>